



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 244/2019**

**ACTOR: MUNICIPIO DE ÁNGEL R. CABADA,  
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SÚPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a quince de julio de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil diecinueve.

Con la copia certificada de las constancias necesarias de los antecedentes que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro y como está ordenado en el proveído de admisión de **esta** fecha **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester tener presente lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;

<sup>1</sup> **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup> **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup> **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup> **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup> **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 244/2019**

3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>6</sup>

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se

<sup>6</sup> Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, con número de registro 170,007, Página 1472.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 244/2019

FORMA A-34

produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice

alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz de Ignacio de la Llave, impugnó lo siguiente:

*"Que derivado de los Oficios OFS/AG\_ST/7113/05/2019, OFS/AG\_ST/7114/05/2019, OFS/AG\_ST/7116/05/2019, OFS/AG\_ST/7117/05/2019, OFS/AG\_ST/7118/05/2019, todos debidamente notificados en fecha del 23 de mayo del año 2019, expedidos y signados por el C.P.C. Lorenzo Antonio Portilla Vásquez, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (ORFIS), donde da a conocer a la Entidad Municipal por medio del Pliego de Observaciones determinadas en la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, y que en relación a los oficios antes descritos dentro de su contenido señala: que de acuerdo a la información proporcionada mediante compulsas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, existe la inconstitucional omisión de la Entidad Pública y del Órgano de Gobierno Estatales demandados, de cumplir con su obligación legal y constitucional de entregar en tiempo y forma, el importe económico de las ministraciones de diversas partidas federales de los siguientes Fondos y Programas, que me permito describir a continuación:*

a) **Programa de Bursatilización del ejercicio 2016**, ministraciones pendientes por recibir a favor del Municipio de Ángel R. Cabada, Ver., por un monto de \$576,574.91 pesos (quinientos setenta y seis mil quinientos setenta y cuatro pesos 91/100 M./N.). Señalado en la Observación número FM-015/2018/008, del Pliego de Observaciones. (página 7).

b) **Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos de los ejercicios 2015 y 2016**, ministraciones pendientes por recibir a favor del Municipio de Ángel R. Cabada, Ver., por un monto de \$5,555,296.80 pesos (cinco millones quinientos cincuenta y cinco mil doscientos noventa y seis pesos 80/100 M./N.). Señalado en la Observación número FM-015/2018/010, del Pliego de Observaciones. (página 7).

*De acuerdo a la orden de Auditoría Integral, llevada a cabo con fundamento en los artículos 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 párrafo cuarto, fracciones II y III y último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal; 60 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y en términos de la cláusula VII y VIII, Decima Quinta y Decima Sexta del Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización Superior del Gasto Federalizado en el Marco del Sistema Nacional de Fiscalización, que celebran la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano de Fiscalización*

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 244/2019**

*Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, suscrito el 19 de diciembre de 2016, por tiempo indeterminado de acuerdo a la cláusula Décimo Novena, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017; y por lo establecido en los artículos 33, fracciones XXIX y XXX, y 67 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracciones VIII, XII, XIV, XV, XVIII, XIX y XXXV, 3, 6, 7, 11, 12, 13, fracciones I, II, III, IV y V, 14, 15, 16, 17, 18, 18 (sic), 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 32, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 63, 68, 82 fracciones II y III, 83, 85 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXXI, 86 y 90 fracciones I, II, V, VII, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI, de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 356, 359 fracciones I, II y III, 370 y 376 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 14, 16 fracciones V, IX, X, XI, XII; XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIV y 17 fracción V del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor, así como las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave número extraordinario 024, de fecha 16 de enero de 2019.*

***Así como las ministraciones que no se depositen y que se sigan generando hasta que se dé puntual entrega, y los intereses generados por el retraso en las ministraciones conforme a lo establecido en los términos del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, y en la (sic) relación al artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Veracruz. [...]***

***Así mismo la omisión del demandado de resarcirle económicamente al Municipio actor, con motivo del retraso de la entrega de las participaciones y aportaciones federales, el pago de intereses correspondientes, conforme a lo previsto por los artículos 6º, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal y 10 de la Ley Número 251. [...]***

*Siendo también procedente demandar el pago del Programa de Bursatilización del ejercicio 2016, ministraciones pendientes por recibir a favor del Municipio de Ángel R. Cabada, Ver., toda vez que el Congreso del Estado mediante acuerdo publicado en la Gaceta Oficial, autoriza al Estado a bursatilizar activos, derechos de cobro de un impuesto o de ingresos futuros en la Bolsa Mexicana de Valores, garantizados con los recursos de los activos o de un porcentaje de las participaciones federales, al plazo y monto máximo autorizado en el decreto, comprometiendo en garantía de pago un porcentaje de las participaciones, o del total del bien bursatilizado, en el entendido que los valores tendrán un plazo de vencimiento máximo de 29 años, y que el factor de distribución es el porcentaje proporcional del monto total colocado de la emisión entre el total correspondiente a cada municipio. Mediante el Fideicomiso F/998 registrado en la Bolsa Mexicana de Valores."*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 244/2019

FORMA A-54

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

**"[...] SOLICITO LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PARA EFECTOS DE COMO MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA, LAS PARTICIPACIONES FEDERALES QUE CORRESPONDEN AL MUNICIPIO DE ÁNGEL R. CABADA, VERACRUZ, ADEUDADAS, PRESENTES O FUTURAS, SE ENTREGUEN DE MANERA DIRECTA POR LA FEDERACIÓN PREVIOS TRÁMITES QUE ORDENE ESE HONORABLE TRIBUNAL SUPREMO EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 6º, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, SIGNIFICADO QUE DE LA EFICACIA DE ESTA MEDIDA CAUTELAR DEPENDERÁ EL QUE SE CONSERVEN LAS COSAS EN UN ESTADO TAL QUE, AL DILUCIDAR EL FONDO DEL ASUNTO, SEA POSIBLE EJECUTAR LA SENTENCIA. [...]"**

*Asimismo, como parte integral de la SUSPENSIÓN, se solicita que el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave crea un fondo de las participaciones federales retenidas ante la inminente conclusión del periodo gubernamental. [...]"*

(El subrayado es propio)

De lo anterior, se desprende que por una parte el municipio actor solicita como medida cautelar, que la Federación realice el pago de las participaciones federales adeudadas que le corresponden, ya sean presentes o futuras, de manera directa al municipio, es decir, sin intervención estatal; y por otra, solicita la creación de un fondo de las participaciones federales retenidas, ante la inminente conclusión del periodo gubernamental.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **no es dable conceder la medida cautelar en los términos pretendidos por el promovente**, esto es, para que se ordene la entrega directa de las participaciones federales que le corresponden, pues se contravendrían las reglas que para tal efecto establece la legislación tributaria, alterando las atribuciones de las autoridades estatales en materia de coordinación fiscal, lo cual encuentra prohibición expresa en el artículo 14 de la ley reglamentaria de la materia, en tanto una medida cautelar no puede tener por efecto la inaplicación de una norma.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 244/2019

De igual forma, resulta inadmisiblemente jurídicamente lo pretendido por el municipio actor, toda vez que determinar en la medida cautelar el pago directo de las aportaciones federales que le corresponden, implicaría asumir tácitamente que la autoridad demandada ha sido omisa en ministrar los recursos federales impugnados, lo cual no puede ser materia de pronunciamiento cautelar, sino, en todo caso, de la sentencia que en su momento se dicte.

Por otro lado, también resulta improcedente la solicitud de crear un fondo con los recursos que, manifiesta, han sido retenidos por el Ejecutivo local pues, como se señaló, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, es decir, ésta no puede tener como efectos reconocer y/o constituir respecto del derecho que alega la promovente, al ser materia del fondo del asunto, por lo que tampoco es posible otorgarla para tal efecto.

No obstante lo anterior, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto y con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión, para que el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación estatal, se abstenga en lo sucesivo de retener, emitir y, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad interrumpir o suspender la entrega de los recursos que, por concepto de las participaciones federales a las que se refiere la demanda de controversia constitucional, correspondan al municipio con posterioridad a la presente fecha en términos de la ley aplicable, y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto,** es decir, para que el Poder Ejecutivo demandado **no deje de ministrar en lo subsecuente** los pagos de las participaciones federales objeto de juicio, que le **correspondan**, en los términos y conforme a los requisitos que establece la normativa respectiva.

Al respecto, cabe precisar que el Poder Ejecutivo del Estado tendrá que efectuar los pagos correspondientes a través de quienes se encuentren facultados para recibirlos conforme a la normatividad aplicable y a las constancias con las que cuente para acreditarlo, dictando las medidas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 244/2019

FORMA A-54

necesarias para que le sean suministrados los recursos económicos que le corresponden al municipio.

Sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que exista o se haya celebrado convenio o acuerdo entre el municipio actor y el Gobierno de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que se haya establecido como forma de pago el descuento con cargo a las aportaciones federales que legalmente corresponden a dicho ayuntamiento.

Así las cosas, la suspensión se concede en los términos ya precisados, a fin de salvaguardar la tutela jurídica respecto de la continuidad en el ejercicio de las funciones de gobierno del municipio actor, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, máxime que con esta medida no se afectan la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella sino que, por el contrario, al otorgarla, únicamente se pretende salvaguardar la autonomía y libre administración hacendaria municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, salvaguardando el normal desarrollo de la administración pública municipal y la prestación de los servicios públicos que constitucional y legalmente tiene encomendados, en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

**ACUERDA**

**I. Se niega la suspensión en los términos solicitados por el Municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz de Ignacio de la Llave.**

**II. Se concede la suspensión para que el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave se abstenga de interrumpir o suspender la entrega de los recursos que le corresponden al municipio actor, a partir de esta fecha, en los términos precisados en este proveído.**

**III. La medida suspensiva surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 244/2019**

hecho superveniente conforme a lo previsto por el numeral 17 de la ley reglamentaria de la materia.

**IV.** Para el debido cumplimiento de la presente medida cautelar notifíquese este proveído a la Secretaría de Finanzas y Planeación dependiente del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese;** por lista; por oficio al municipio actor, a la Fiscalía General de la República, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; y en sus residencias oficiales al Poder Ejecutivo y a la Secretaría de Finanzas y Planeación, ambos de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Xalapa, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>7</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>8</sup>, y 5<sup>9</sup> de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo y a la Secretaría de Finanzas y Planeación, ambos de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>10</sup> y 299<sup>11</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria

<sup>7</sup> **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>8</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>9</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>10</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>11</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 244/2019

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en términos del numeral 1<sup>12</sup> de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 792/2019, en términos del artículo 14,

párrafo primero<sup>13</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.

En atención a la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282<sup>14</sup> del citado código federal, se solicita al Juzgado de Distrito en turno al que le corresponda diligenciar la notificación, habilitar los días y horas que se requieran para ese efecto.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]

Esta hoja corresponde al proveído de quince de julio de dos mil diecinueve, dictado por el Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 244/2019, promovida por el Municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

MTF/KPFR/JEOM

12 Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

13 Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

14 Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.